

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/222/2024
ACTOR:	FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO BIENESTAR
TERCERO INTERESADO:	NO SE PRESENTO
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Francisco Alejandro Fabian Mujica², en contra de la resolución PBG-CEG-Q/001/2024, dictada por la Comisión Estatal de Garantías³ del Partido del Bienestar Guerrero⁴, que declara improcedente su queja interpartidista por falta de interés jurídico y extemporaneidad.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Demanda intrapartidista. El dieciocho de mayo, -en el marco del actual proceso electoral 2023-2024- el impugnante interpuso queja ante la oficialía

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante el actor, impugnante, disconforme, accionante etc.

³ En adelante CEG.

⁴ En lo sucesivo PBG, la responsable, la demandada, etc.

de partes del PBG, por transgresión a los principios y estatutos de dicho partido, realizada por diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

II. Sentencia impugnada. El veinte junio, la CEG del PBG emitió la resolución que ahora se controvierte en el expediente **PBG-CEG-Q/001/2024**, en la cual-destacadamente- determinó declarar improcedente la queja por actualizarse las causas de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico y extemporaneidad.

III. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El veinticuatro de junio, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución interpartidista relacionada líneas atrás.

IV. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo día, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/222/2024**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-1997/2024 de la citada fecha.

2

V. Acuerdos de la Ponencia V.

A. De recibido. El veinticinco de junio, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la CEG del PBG, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Informe circunstanciado. En acuerdo de dos de julio, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

C. Escritos de las partes. El cinco y diez de julio, se tuvieron por recibidos en la ponencia instructora, los escritos de Marcelo Gatica Lorenzo, Presidente de la CEG del PBG, y Francisco Alejandro Fabian Mujica, actor en el presente juicio, en los que hacen valer argumentos en apoyo de sus pretensiones; los cuales se agregaron al expediente para que en el momento procesal oportuno se valoren.

D. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de julio, la Magistrada Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó admitir el medio de impugnación, cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

3

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Se sustenta para resolver en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; y 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, **motivado** porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora alega violaciones en su esfera de derechos político-electorales al interior del PBG, en la vertiente de un indebido ejercicio de carteras partidistas. Con lo cual se satisface formalmente la jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de análisis preferente, se procede a su estudio, ya sea que se hagan valer por las partes, o las que este Tribunal advierta de oficio, ello con sustento en lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, de actualizarse la procedencia de alguna, existiría impedimento para

analizar el fondo de la controversia planteada, y el dictado de la sentencia correspondiente⁵, dada su imposibilidad formal, por lo que este Tribunal concluiría el juicio con el dictado de un fallo de improcedencia o sobreseimiento.

En el caso, la CEG del PBG al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia consistentes en que la queja interpuesta por el hoy impugnante, en la vía interna partidista, resultó improcedente por falta de interés jurídico del actor y extemporaneidad de la demanda.

Al respecto, **resultan inatendibles** en este apartado las causas de improcedencia que plantea la CEG, porque reproducen literalmente las razones que consideró en su resolución interna para declarar la improcedencia que ahora se controvierte, de manera que se trata de la materia que este Tribunal Pleno decidirá en el fondo de este fallo.

4

Por lo que dichas causas de improcedencia constituyen una petición de principio inatendibles en este apartado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Con fundamento en los artículos 11, 12, 14, 17, fracción II, 39, fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

a) Forma. La demanda se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral; en ella se precisa: el nombre y la firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizan a personas para ese efecto; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas

⁵ Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución interna se emitió el veinte de junio, y la demanda se interpuso el veinticuatro siguiente, según se observa del sello de recibido de este Tribunal Electoral; por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, analizada la normativa aplicable, previo a la promoción del Juicio que se resuelve, no existe instancia previa a fin de controvertir el fallo interpartidista.

d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, incluidos de las autoridades internas partidistas.

5

En el caso, el actor acude con el carácter de militante y Secretario de Organización del PBG, e impugna la determinación de dicho partido que declara improcedente su queja.

Satisfechos los requisitos formales de la demanda, resulta procedente analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Consideraciones del acuerdo impugnado.

La CEG del PBG señaló como consideraciones para sustentar la improcedencia de la queja del hoy actor lo siguiente:

-Falta de interés jurídico. Estableció que la queja interpuesta era improcedente porque el actor reclamó una transgresión a los principios y estatutos por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Mesa Directiva del Consejo Estatal del PBG, y como consecuencia solicitó su destitución y/o revocación de sus cargos. De esa manera aún cuando

resultara fundada su pretensión, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para el impugnante.

Lo cual, fundamentó en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Lo anterior, pues estimó que para la procedencia de la queja se requiere de la actualización del presupuesto procesal de grado de afectación, es decir, que la parte promovente acredite en qué medida le causó un menoscabo en su esfera jurídica. Argumentó al que consideró aplicable la Jurisprudencia de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO SDE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

-Extemporaneidad de la queja. Por otro lado, la CEG del PBG para declarar improcedente la queja, estimó que el disconforme tuvo conocimiento del acto que impugna desde el 17 de diciembre del 2023, fecha en la que el Consejo Estatal del PBG, llevó a cabo la asamblea en la cual aprobó el acuerdo 02/PBG/CE/2023, en la que se estableció que el proceso interno sería designación y/o invitación, para la selección de candidaturas a las diputaciones locales, alcaldías, sindicaturas y regidurías, asamblea en la cual estuvo presente Francisco Alejandro Fabian Mujica, firmando de conformidad, y sin embargo, no presentó su impugnación en el plazo de tres.

6

QUINTO. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis.

Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la**

deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar⁶.

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso⁷.

Se precisa que se omite la transcripción literal de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la *Litis*; además, ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación⁸.

7

5.2 Agravios

Primero. Que como militante y en su carácter de integrante del Comité Directivo Estatal del PBG, si tiene legitimación para promover el medio de impugnación interpartidista, en términos de lo establecido en el artículo 4, incisos i y j de los estatutos del partido, que señalan:

Artículo 4. Derechos y Obligaciones de los Miembros del Partido.

...

i. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido y ser defendido por este cuando sea víctima de atropellos e injusticias; así como a la defensoría jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas y sea solicitada de manera verbal o por escrito al partido; y

j. Acudir a la Comisión Estatal de Garantías, instancia de justicia interna, facultada para hacer valer sus derechos estatutarios.

⁶ Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

⁷ Ello, con fundamento en la Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

⁸ Lo anterior, con fundamento en Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

En términos de lo anterior, el actor afirma tener interés legítimo y jurídico para promover la queja intrapartidaria en contra de los CC. MARCO ANTONIO SANTIAGO SOLIS en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; la C. MARBELLA SALAS FLORES, en su carácter de SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; el C. EDSON RIVELINO PEREZ SALAS en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION TECNICA ELECTORAL Y DE AFILIACION; y el C. NICOLAS HERNANDEZ CASTILLO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL TODOS PERTENECIENTES AL "PARTIDO POLITICO DEL BIENESTAR GUERRERO", al señalar a la Comisión Estatal de Garantías, que dichos directivos desempeñaron simultáneamente dos cargos ejecutivos de forma indebida, al ostentar el cargo partidista conferido y además, haber sido postulados a diversos cargos de representación popular sin que se haya notificado formalmente dicha determinación.

8

Segundo. Que no impugnó el acuerdo 02/PBG/CE/2023 de 17 de diciembre de 2023, porque dicho acuerdo únicamente establecía los lineamientos del proceso interno por designación y/o invitación para la selección de candidaturas a los cargos de elección popular, más no el registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Manifiesta -bajo protesta de decir verdad- que el listado de candidaturas plurinominales registradas ante el IEPC, nunca tuvo conocimiento, sino hasta el 18 de mayo del 2024, porque el directivo estatal nunca realizó un informe detallado sobre las cuestiones internas de selección, incluso, el listado de candidaturas por RP, no fue sometido para validación de requisitos de elegibilidad ante la Comisión Técnica Electoral y Afiliación; como lo establecen los estatutos del partido en el artículo 29.

5.3 Pretensión

La parte actora pretende que se **revoque** la declaración de improcedencia de su queja intrapartidista, para el efecto de que se analice el fondo de sus

planteamientos.

5.4 Causa de pedir

La tesis central del argumento del actor consiste en que, desde su perspectiva, si tiene interés jurídico para impugnar la determinación de su partido relativa al registro a cargos públicos de personas que ya tienen una cartera partidista, en el marco del proceso electoral en curso.

Además, que no era viable impugnar el acuerdo 02/PBG/CE/2023, porque solo estableció lineamientos, ningún acto en concreto de aplicación.

5.5 Litis.

Se constriñe en determinar si el actor en la vía interna partidista cuenta con interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona; y de ser necesario, pronunciarse sobre si la queja interpuesta en sede partidista era oportuna.

9

SEXTO. Estudio de fondo. En términos de lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que el agravio expuesto por la parte actora como número uno, es **sustancialmente fundado**,⁹ ya que fue incorrecto que la CEG del PBG, determinara la improcedencia de la queja al considerar que el actor no contaba con interés jurídico para controvertir el acto partidista relatado.

6.1. Marco jurídico

En efecto, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

⁹ Conforme al artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.¹⁰

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.¹¹

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*¹².

A su vez, el PBG dispone en su Estatuto¹³ que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

10

Particularmente, en el artículo 14 de los referidos Estatutos se precisa que la Comisión Estatal de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los militantes o miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido; así como, entre integrantes de los mismos.

Por otra parte, en el artículo 15, señala que los procedimientos de justicia interna, normas, plazos y medios alternativos de solución, con los cuales se garantizan los derechos de las y los militantes. Que la Comisión Estatal de Garantías, es el Órgano de Justicia Interna competente para conocer y sancionar:

¹⁰ En sentido similar se establece en los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ Artículos 40, apartado 1, inciso h); 43, apartado 1, inciso e); 46, apartado 2, y 47, apartado 2.

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

¹³ Artículos 14 y 15.

“ ...

a. Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal y/o Municipal; así como, las Comisiones Estales;

d. Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral; y

...”

6.2. Caso concreto

Recapitulando, el órgano partidista responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de **interés jurídico** del actor para controvertir el fallo partidista.

Lo anterior, pues a determinación de la CEG del PBG, la transgresión que hace valer el actor a los principios y estatutos por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, y como consecuencia, solicita la destitución y/o revocación del cargo que representan en los órganos internos; tal decisión, de ser fundada, no traería consigo un beneficio jurídico para el impugnante, **pues no acredita una afectación personal y directa.**

En ese sentido -refiere- el interés jurídico resulta aplicable en la materia, solo cuando un presupuesto procesal se vincula con la afectación de los derechos político-electorales de manera directa, actual y real, a través de la vulneración a un derecho subjetivo, lo cual no acontece en el caso.

Este Tribunal Pleno considera que la causal de improcedencia planteada es **incorrecta**, por las razones que a continuación se exponen.

El actor tiene interés jurídico para promover la queja intrapartidista, toda vez que fue promovida en su carácter de militante del PBG, a fin de controvertir la determinación del órgano partidista responsable Comité Ejecutivo Estatal y Mesa Directiva del Consejo Estatal, pues -desde su óptica- dichos directivos desempeñaron simultáneamente dos cargos ejecutivos de forma

indebida, esto, al ostentar el cargo partidista conferido y, además, haber sido postulados a diversos cargos de representación popular sin que se haya notificado formalmente la determinación.

A juicio de este Tribunal, contrario a lo argumentado por la CEG del PBG, el actor si cuenta con interés jurídico porque, como militante, impugna una determinación del partido político al que está afiliado que, a su juicio, es contraria a Derecho, **con independencia de que le asista o no la razón.**

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones, a saber, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), artículos 40, apartado 1, inciso h); 43, apartado 1, inciso e); 46, apartado 2, y 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 14 y 15 del Estatuto del PBG, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar la determinación de los órganos del partido político, relativa a los procedimientos internos de selección de candidatos.

12

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 109, fracción V de la Ley de Instituciones local, prevé la obligación de los partidos de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

De igual forma, el artículo 111, fracción VI de la normativa en mención, establece que es obligación de los partidos políticos establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

En ese orden, los artículos 14 y 15 de los Estatutos del PBG, establecen un órgano interno de resolución de controversias; y los supuestos en los que

procede interponer un medio de impugnación, de entre los que resaltan las que tienen que ver con los procesos electorales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, es incontrovertible que el impugnante al tener una cartera en el organigrama de dicho partido¹⁴, (situación que se impugnó en el diverso expediente TEE/JEC/228/2024) es militante del PBG, y en el caso argumenta que la determinación de la CEG es ilegal, porque en el seno de dicho partido hay directivos que desempeñaron simultáneamente dos cargos ejecutivos de forma indebida, esto, al ostentar el cargo partidista conferido y, además, haber sido postulados a diversos cargos de representación popular sin que se haya notificado formalmente dicha determinación.

13

Lo cual, a juicio del actor, es contraria a Derecho, toda vez que vulnera sus derechos político-electorales de ser votado eventualmente a un cargo de elección popular, por lo que es claro que tiene interés jurídico para promover a fin de que la CEG, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de tal decisión.

Máxime, que en el Estatuto del PBG, está previsto que es derecho de los militantes intervenir en las decisiones de ese instituto político, así como de ser postulados precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. A continuación, se transcriben los artículos en la parte conducente para mayor claridad.

Artículo 2º.- La democracia en el Partido

1. La democracia; es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

¹⁴ Lo cual se acredita con el nombramiento que obra a foja 372 de autos.

2. La soberanía interna del Partido; reside en sus miembros, **quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias del mismo.**

Artículo 4º.- Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido; tiene derecho en igualdad de condiciones, a:

a. **Votar y ser votado**; bajo las condiciones establecidas en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

En este sentido, es claro que los militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros de ese instituto político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis.

Así, al ser fundado el agravio relativo a la indebida declaratoria de improcedencia de la queja en la vía interna, a ningún fin práctico conduce pronunciarse sobre el segundo motivo de agravio del actor, consistente en la extemporaneidad de su demanda declarada por la CEG del PBG, dado que ha alcanzado su pretensión de que se analice su demanda en la vía partidista.

14

No obstante, la determinación a la que se llegó no prejuzga sobre la actualización de diversa causa de improcedencia.

En ese sentido, no interfieren en lo decidido, las siguientes circunstancias:

1. Que el cinco de julio, Marcelo Gatica Lorenzo en calidad de Presidente de la CEG del PBG, presenta escrito en el que, destacadamente, alega que el ahora actor Francisco Alejandro Fabian Mujica, fue removido del cargo, por lo que solicita el sobreseimiento del juicio al haber sobrevenido una causa de improcedencia, esto es, señala que ha cesado el interés jurídico que aludía el disconforme.

Al efecto, ofrece el oficio 4562/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del CGIEPC, en el que se tiene por desahogado el requerimiento y designando integrantes del CDE del PBG, de fecha veintiséis de junio.

Al respecto, **no opera** el sobreseimiento bajo los elementos anotados, ya que la demanda intrapartidista que ahora se cuestiona su improcedencia, se presentó el dieciocho de mayo pasado, la resolución interna se emitió el veinte de junio, y el presente medio de impugnación jurisdiccional se interpuso el veinticuatro de junio; de esta manera se advierte que la litis propuesta en la cadena impugnativa es previa al cambio de integrantes del CDE.

2. Que el diez de julio, el ahora actor Francisco Alejandro Fabian Mujica, presentó escrito mediante el cual cuestiona la remoción de la cartera que ostentaba en el PBG, y señala que contra dicha medida presentó diverso juicio, el cual se tramita bajo el número de expediente TEE/JEC/228/2024, en la Ponencia III de este Tribunal, por ello pide la acumulación.

15

Sobre dicha petición, debe decirse que no es procedente la acumulación, porque es evidente que se trata de diversas litis; en el presente se cuestiona una declaratoria de improcedencia de su recurso intrapartidista; y en el diverso juicio anotado, se impugna su remoción del cargo que ostentaba al interior del partido; bajo esa lógica, no resulta procedente la acumulación de juicios.

3. Por otro lado, la Declaratoria **001/SE/13-06-2024** del CGIEPC, por la que se da a conocer la votación emitida en el Estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral 2023-2024, como se dijo, no interfiere en la decisión adoptada.

Lo anterior, porque si bien el PBG se encuentra dentro del supuesto, el acuerdo relatado **tiene el efecto de prevenir** a los institutos que encuadren en la hipótesis, de que no realicen pagos de obligaciones contraídas, así como no enajenar los activos adquiridos con financiamiento público, además, se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

Sobre todo, porque en dicho documento se precisa que **no se está decretando la cancelación del registro** a los citados partidos políticos, pues ello sucederá de darse el caso, cuando se cuente con los resultados definitivos originados por resolución de la autoridad jurisdiccional, como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG.

6.3 Efectos de la sentencia

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **ordenar** a la CEG del PBG, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación del presente fallo, **admita el medio de impugnación intrapartidario y emita la resolución de fondo que corresponda**; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de su determinación.

16

Lo anterior, bajo la prevención que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado el juicio**, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el fallo de improcedencia de veinte de junio, emitido en el expediente **PBG-CEG-Q/2024**, por la CEG del PBG.

TERCERO. Se **ordena** a la CEG del PBG, admita el medio de impugnación intrapartidario y emita la resolución de fondo que corresponda, en los términos decididos en este fallo, con la prevención de ley en caso incumplimiento.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable CEG del PBG; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

17

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.